



****RAD_S****

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. *RAD_S*

Bogotá D.C., *F_RAD_S*

Doctor

PEDRO JUAN ARANGO VARGAS

Asesor UTL

Representante a la Cámara Esteban Quintero Cardona

Carrera 5 # 9-03

Bogotá

ASUNTO: Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 83 de la ley 769 de 2002, permitiendo transportar diez (10) pasajeros más el conductor en vehículos doble cabina.

Respetado doctor.

El proyecto revisado, refleja un objetivo loable, que corresponde a brindar alternativas de transporte público legal en distintos sectores del país que tienen dificultades para brindar transporte escolar, así como ampliar el uso de los vehículos empleados para el transporte mixto.

No obstante, el platón de las camionetas doble cabina está diseñado para transportar carga y las adaptaciones o transformaciones que se le hagan para permitir el transporte de personas, podrían poner en riesgo su seguridad, toda vez que no existen parámetros que determinen la viabilidad de tal adecuación o brinden una certeza técnica mínima sobre la modificación realizada, especialmente en términos de afectación de estándares de seguridad en caso de impacto, estabilidad del vehículo, peso bruto vehicular, anclajes, medidas de protección estructural en caso de volcamiento.

Se considera que, en los términos planteados, el vehículo “transformado” podría poner en riesgo a los pasajeros, lo cual preocupa aún más si tenemos en cuenta que se trata de niños en edad escolar.

Las condiciones que en la actualidad existen para la prestación del servicio de transporte escolar, propenden por el cumplimiento de unos requisitos a los prestadores del servicio, que, si bien son mejorables, se constituyen en unos mínimos para garantizar mayor seguridad a los niños. Establecer un trato diferenciado para aquellos municipios con dificultades en el servicio, puede justificarse constitucionalmente cuando se pretende implementar acciones afirmativas¹ orientadas a “mejorar” las condiciones para la población escolar. Establecer una diferenciación negativa, para “disminuir” los requisitos para la prestación del servicio o desmejorar las condiciones de calidad, comodidad o seguridad del mismo mediante la incorporación de una tipología vehicular no apta para transportar pasajeros en condiciones seguras, rompería con el derecho constitucional a la igualdad material con

¹ Se entiende por acción afirmativa “todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social.” Corte Constitucional C-293 de 2010.





que cuentan las personas que habitan dichos municipios, volviendo inconstitucional la norma, por violación del artículo 13 de la Constitución.

No sería claro, entonces, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, por qué existe una reglamentación mínima para amparar la seguridad del transporte escolar en el país, pero se acepta una de menor exigencia para los niños de municipios con dificultades en el servicio.

Ahora bien, entendiendo la realidad colombiana, es claro que muchos niños en edad escolar se ven obligados a utilizar medios de transporte de alto riesgo e ilegales, justamente porque carecen de un servicio que se preste en condiciones de calidad, comodidad y seguridad, pese a que dichas condiciones hacen parte de los principios que por mandato de la Ley 105 de 1993, deben orientar la actividad transportadora. Sin embargo, se debe analizar si la respuesta es flexibilizar las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan a los escolares, o brindar alternativas de movilización segura, que ataquen las causas del problema, que claramente están asociadas a la pobreza. El derecho al transporte de los niños debe ser garantizado por el Estado no solo en las ciudades capitales, sino en todos los municipios del país, a través de medios de transporte cómodos y seguros, en igualdad de condiciones.

Se considera que aprobar una ley en los términos expuestos, sin contar con evidencia técnica sobre su consistencia, es riesgoso. Antes de autorizar una prestación del servicio de transporte escolar y mixto en vehículos doble cabina, sería conveniente que existan estudios que permitan dar tranquilidad si la propuesta es viable desde el punto de vista de la seguridad, en qué condiciones operativas, reglamentos técnicos aplicables, condiciones de homologación, etc.; toda vez que la evidencia técnica hasta el momento refleja que dicha viabilidad no existe y por el contrario, la adaptación del vehículo de carga a pasajeros genera un alto riesgo para el tránsito de las personas.

En ese orden de ideas, se considera que el proyecto presentado no permite garantizar unas condiciones de seguridad en el transporte escolar y mixto, por lo cual no se recomienda su aprobación.

Cordialmente,

MAURICIO PINEDA RIVERA
Director Infraestructura y Vehículos
Agencia Nacional de Seguridad Vial

Aprobó: Juan Carlos López López – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Cristina Muñoz C – Contratista Dirección General
Juan Carlos Arenas – Profesional especializado Dirección Infraestructura y Vehículos.

